

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 14 de marzo de 1992

NUM. 16

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral por la que se modifica el título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. Aprobación por el Pleno. (Pág.2.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de regulación de la publicidad institucional, presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida». No tomada en consideración por el Pleno. (Pág. 5.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra para que modifique el artículo 4 del Decreto Foral 241/1984, de 21 de noviembre. Rechazo del Pleno. (Pág. 6.)

—Moción relativa a la objeción de conciencia, presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida». Rechazo por la Comisión de Derechos Humanos. (Pág. 6.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica el título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1992, aprobó la Ley Foral por la que se modifica el título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 11 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Ley Foral por la que se modifican los títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, recoge todas las normas de rango legal, de carácter permanente y general, que regulan en Navarra la financiación agraria, y que, hasta la publicación del mismo, aparecían dispersas en diversos textos normativos.

El Título II del Decreto Foral Legislativo, relativo a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias, hace referencia, entre otras, a inversiones y medidas previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Asimismo, establece ayudas de carácter complementario a

las que concede el Estado, sin que se sobrepase el límite máximo fijado en el Reglamento (CEE) 797/85; y, por último, define como beneficiarios, entre otros, a los que reúnan los requisitos que exigen tanto el Reglamento de la CEE como el Real Decreto 808/1987.

Teniendo en cuenta que el Reglamento (CEE) 797/85 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91, y que el Real Decreto 808/87, o cualquier otra norma estatal que lo sustituya, no es de aplicación en Navarra en lo relativo a las ayudas concedidas por el Estado, en virtud de lo que establece el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se hace preciso modificar el Título II del Decreto Foral Legislativo, para adaptar su contenido a la nueva realidad normativa.

El Título III del Decreto Legislativo dedicado a la Implantación de Regadíos contempla como auxiliares «las inversiones en regadíos ya existentes», habiéndose suscitado dudas en la interpretación del mismo respecto a la aplicación de estas ayudas cuando se trata de regadíos en terrenos comunales y entendiéndose que, las áreas de regadío implantadas sobre terrenos comunales, precisan, como cualquier otra, de inversiones para su mejora y racionalización, se hace necesario modificar el mencionado Título en su artículo 7.º a fin de conseguir la claridad necesaria y, sobre todo, el apoyo económico a las inversiones citadas.

Artículo primero. Se modifica el Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TITULO II

Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 3.º Objeto.

Se entenderán comprendidas en este Título:

a) Las inversiones y medidas acogidas a la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/91, del Consejo, de 15 de julio de 1991.

b) Las ayudas nacionales financiadas con cargo a los presupuestos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, que permite el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2328/91.

c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios, y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.

d) Las inversiones destinadas a:

– La recomposición de superficies de cultivo alterados por procesos de concentración parcelaria.

– Reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

– Compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

– Adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para la utilización conjunta y directa de los socios.

e) La financiación de los créditos de campaña que contraigan las cooperativas agrarias de comercialización.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente, con un máximo de un 25% en forma de subvención directa de capital y el resto en forma de subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 15 años. En las inversiones inferiores a millón y medio de pesetas, podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 2328/91, excepto en el caso de las inversiones contempladas en el apartado c) del artículo 3.º, cuyos límites serán los que establece el Reglamento CEE 866/90.

b) A las medidas expuestas en el apartado e) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente en forma de subvención de hasta 4 puntos de interés, de tal modo que los préstamos o créditos resultantes lo sean a un tipo de interés no inferior al 6%.

Artículo 5.º Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2328/91.

2. De las ayudas del apartado b) del artículo anterior podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación, con el requisito de que, al menos, el cincuenta por ciento del capital social y la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas estén en manos de agricultores a título principal o de trabajadores por cuenta ajena inscritos en la Seguridad Social Agraria.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º, d).»

Artículo segundo. Se modifican el artículo 6.º, letra b), el artículo 7.º, letras b), d) y e), y el artículo 8.º, apartado 4, del Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, quedando redactados en los siguientes términos.

«TÍTULO III Implantación de regadíos

Artículo 6.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes, que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

– El 75% de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 25% restante de la inversión, mediante préstamos del Gobierno de Navarra, concedidos a través de "Riegos de Navarra, S.A.", a reintegrar en 20 años, 1 de ellos de carencia, al interés del 7% anual y anualidad constante.

Artículo 7.º d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada, o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío, o se lleven a cabo en regadíos comunales, contarán con la siguiente financiación:

– El 50% del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 50% restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de “Riegos de Navarra, S.A.” a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5% anual y anualidad constante.

Artículo 7.º e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, o a causa de la remodelación del regadío ya existente, contarán con la subvención del importe total de la inversión.

Artículo 8.º 4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en el presente Decreto Foral Legislativo no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido un mínimo de 15 años desde su transformación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo anterior, las transmisiones “mortis causa” y las “inter vivos” que sean a título lucrativo y formen parte de la transmisión del conjunto del patrimonio de actividad empresarial del transmitente, entre ascen-

dientes y descendientes. En este supuesto, las condiciones del párrafo anterior se aplicarán al beneficiario de la transmisión por el período que reste hasta el cumplimiento del plazo de 15 años.

Incumplido lo anterior el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.»

Disposición transitoria

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de regulación de la publicidad institucional

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1992, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral de regulación de la publicidad institucional, presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida», publica-

da en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 10, de 13 de febrero de 1992.

Pamplona, 11 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra para que modifique el artículo 4 del Decreto Foral 241/1984, de 21 de noviembre

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 10 de marzo de 1992, el Pleno de la Cámara rechazó la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» por la que se insta al Gobierno de Navarra para que modifique el artículo 4 del Decreto Foral 241/1984, de 21 de noviembre, publicada en el Bo-

letín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 10, de 13 de febrero de 1992.

Pamplona, 11 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Moción relativa a la objeción de conciencia

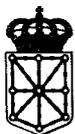
RECHAZO POR LA COMISION ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

En sesión celebrada el día 4 de marzo de 1992, la Comisión Especial de Derechos Humanos rechazó la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Mixto-Izquierda Unida» sobre la objeción de con-

ciencia, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 12, de 28 de febrero de 1992.

Pamplona, 6 de marzo de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año..... 4.600 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 100 »	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 125 »	31002 PAMPLONA